



EXPEDIENTE N° : 1479-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA MACHUPICCHU S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA MACHUPICCHU
UBICACIÓN : DISTRITO DE MACHUPICCHU, PROVINCIA DE URUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 25 de junio de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1012-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio de 2018 y los escritos de descargos presentados por Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 1 y 3 de junio de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Machupicchu (en adelante, **CH Machupicchu**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. (en adelante, **el administrado o Egemsa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 3 de junio de 2016¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 354-2016-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. El 2 de marzo de 2016, el administrado presentó el escrito de levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2015³ (en adelante, **levantamiento de observaciones**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2521-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Egemsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0831-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 28 de marzo de 2018⁵, notificada al administrado el 10 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Páginas del 25 al 33 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 012-2016-OEFA-DS/ELE" que obra en el folio 22 del expediente.

Páginas del 1 al 30 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 354-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 22 del expediente.

Escrito con Registro N° 00373.

⁴ Páginas del 11 al 41 del archivo digital "Informe de Técnico Acusatorio N° 2521-2016-OEFA-DS" que obra en el folio 22 del expediente.

⁵ Folios 23 al 27 del Expediente.

⁶ Folio 28 del Expediente.





cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 9 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folios del 30 al 59 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Hecho imputado N°1: Egemsa dispuso inadecuadamente contenedores con residuos peligrosos (cilindros de aceite vacíos); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado en las inmediaciones de la CH Machupicchu no habiendo contemplado las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, encontrarse sobre piso liso e impermeabilizado.**

III.1.1. Análisis del hecho imputado

9. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió dos zonas con varios cilindros metálicos con aceites nuevos (insumos), colocados sobre terreno natural con vegetación y con acumulación de agua de lluvia⁹.
10. En el levantamiento de observaciones, el administrado indica que los cilindros con aceite advertidos en la Supervisión Regular 2015 comprenden tanto nuevos como vacíos, debido a su uso para las pruebas parciales de los equipos. Asimismo, indica que los cilindros vacíos se acopiaron de manera temporal en un área, encima de parihuelas a fin de aislarlos del suelo, debido a que no se contaba con almacenes suficientes.
11. Egemsa señaló que luego los cilindros tanto nuevos como vacíos fueron trasladados a su almacén de aceites a fin de evitar posibles derrames en el área donde estuvieron acopiados.
12. En el Informe Técnico Acusatorio se señala que el administrado dispuso cilindros con aceites a la intemperie y sobre suelo natural, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicho hallazgo no se considera subsanado debido a que el administrado no acreditó fehacientemente que el almacén de aceite, a donde fueron trasladados los cilindros, cuenta con un piso con una cubierta impermeabilizada.

III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

13. El administrado alega, de manera similar a lo indicado en el levantamiento de observaciones, que luego de las acciones de la Supervisión Regular 2015, se llevó a cabo el traslado de los cilindros con aceites al Almacén de Lubricantes de Egemsa. Adicionalmente, indica que dicho almacén cumple con todos los requisitos para el almacenamiento de lubricantes y combustibles, ya que cuenta con: techado, un murete perimetral de concreto, piso de loza de concreto con inclinación, salida de tubería de drenaje y una poza API. Para acreditar lo mencionado, adjuntó planos de detalle del mencionado almacén.
14. Al respecto, de la revisión de los planos del mencionado almacén, se concluye que este cumple con los requisitos para almacenar los cilindros de aceite, toda

⁹ Página 3 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 354-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 22 del expediente.



vez que cuenta con piso liso e impermeabilizado y sistema de drenaje hacia una poza API.

15. Por lo expuesto, queda acreditado que Egemsa corrigió la conducta materia de la presente imputación, toda vez que trasladó los cilindros con aceites advertidos en la supervisión, hacia el Almacén de Lubricantes y que, a través del escrito de descargos, acreditó que este último cumple con los requisitos para almacenar dichos cilindros.
16. Cabe señalar que se toma como fecha de corrección de la conducta la fecha de remisión del levantamiento de observaciones, es decir, el 2 de marzo de 2016. Ello debido a que en el levantamiento de observaciones el administrado acreditó el traslado de los cilindros hacia el Almacén de Lubricantes, sin embargo, recién mediante información suministrada en el escrito de descargos se pudo acreditar que este Almacén sí era adecuado para la disposición de los cilindros (superficie impermeabilizada, techado, sistema de contención, etc).
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte un requerimiento de corrección del hallazgo en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°012-2016-OEFA/DS-ELE el cual fue notificado al administrado el fue notificado el 17 de febrero de 2016.
19. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado transportó los cilindros vacíos detectados durante la Supervisión Regular 2015 hacia un almacén que cumplía las condiciones para su almacenamiento, es decir, subsanó la conducta infractora.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia

22. Se le asignó un valor de cuatro (4), es decir, "Altamente probable", a que se toma como estimador del impacto ambiental a la frecuencia de manipulación de estos cilindros, la cual se da dentro de una semana.



b) Gravedad de la consecuencia

23. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto ambiental al componente suelo por derrame de hidrocarburos. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Se le asigna el valor de uno (1), debido a que los cilindros se encontraban vacíos por lo que el volumen de hidrocarburo sería menor a 5 m³.</p>	<p>Factor Peligrosidad Se otorga el valor de dos (2), debido a que en caso de derrame, el impacto al componente ambiental suelo sería reversible y de mediana magnitud..</p>
<p>Factor Extensión Se otorga el valor de uno (1), pues de acuerdo a las dimensiones de los cilindros, el impacto ambiental en caso de derrame sería puntual, es decir, de una extensión menor a quinientos (500) metros cuadrados (m²).</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se considera un valor de uno (1), debido a que el área en donde se habría presentado el incumplimiento se encuentra dentro de las instalaciones de la C.T. Machupicchu, es decir, una zona industrial.</p>

c) Cálculo del Riesgo

24. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad: 1

Entorno Natural

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad: 4

Altamente Probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento leve

Cantidad		Peligrosidad		Extensión	
Valor	Unidad	Valor	Característica intrínseca del material	Valor	Descripción
1	m ³	2	Combustible	1	Puntual
Mayor a 0 y menor de 10 ⁶		Medio (Reversible y de mediana magnitud)		Menor a 500	
Menor a 0 y mayor de 10 ⁶				Puede hasta 0.1 km	
				Medio potencialmente afectado	
				Medio	

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión¹⁰
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

¹⁰ Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 02 de febrero de 2018)



25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de abril de 2018.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**.
28. En relación a los alegatos adicionales presentados por el administrado, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.

III.2. Hecho imputado N°2: Egemsa almacena inadecuadamente cilindros con aceite nuevo (material), incumpliendo los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

III.2.1. Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. En el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Rehabilitación de la Central Hidroeléctrica Machupichu", ~~aprobado mediante Resolución Directoral N°053-2001-EM/DGAA~~, se menciona lo siguiente:

"V. Plan de Manejo Ambiental

V.C Manejo de Combustibles y Lubricantes

V.C.2 Almacenaje

1. La zona de almacenamiento de combustible deberá tener un sistema de contención capaz de contener el 110% del volumen del tanque de mayor capacidad.
2. La superficie de la zona de almacenamiento de lubricantes deberá estar provista de una cubierta impermeable.
3. La zona de almacenamiento deberá tener un sistema de encausamiento para controlar posibles derrames.
4. Las líneas de drenaje de los tanques deberán estar conectadas a un sistema de recuperación de conexión a tierra.
5. Los tanques de combustible deberán tener un sistema de conexión a tierra.
6. Se controlará estrictamente el uso y almacenaje de combustibles y lubricantes en el área de operaciones, con partes de salida y reportes diarios.
7. No deberá permitirse almacenar líquidos inflamables en recipientes abiertos.
8. Los recipientes se deben cerrar después que se los ha usado o cuando queden vacíos.
9. Los recipientes vacíos deben disponerse como chatarra o reutilizarse apropiadamente."

(El subrayado es agregado)

30. De la revisión del instrumento de gestión ambiental se concluye que Egemsa se comprometió a almacenar los combustibles y lubricantes en una zona de almacenamiento con cubierta impermeable, así como con un sistema de encausamiento para el control de posibles derrames.





III.2.2. Análisis del hecho imputado

31. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió dos zonas con varios cilindros metálicos con aceites nuevos (insumos), colocados sobre terreno natural con vegetación y con acumulación de agua de lluvia¹¹.
32. En el levantamiento de observaciones, Egemsa alega que los cilindros nuevos fueron trasladados al almacén de aceites de Egemsa fin de evitar posibles derrames en el área donde estuvieron acopiados.
33. Al respecto, el informe de supervisión indica que este hallazgo no se dio por subsanado toda vez que el administrado debió prever almacenes con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
34. En el Informe Técnico Acusatorio se señala que el administrado dispuso cilindros con aceites a la intemperie y sobre suelo natural, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicho hallazgo no se considera subsanado debido a que el administrado no acreditó fehacientemente que el almacén de aceite, a donde fueron trasladados los cilindros, cuenta con un piso con una cubierta impermeabilizada.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

35. El administrado alega, de acuerdo con lo también indicado en el levantamiento de observaciones, que luego de las acciones de supervisión, se llevó a cabo el traslado de los cilindros con aceites al Almacén de Lubricantes de Egemsa. Para probar ello, adjunta las mismas fotografías contenidas en el levantamiento de observaciones.
36. Adicionalmente, indica que dicho almacén cumple con todos los requisitos para el almacenamiento de lubricantes y combustibles, ya que cuenta con: techado, un murete perimetral de concreto, piso de loza de concreto con inclinación, salida de tubería de drenaje y una poza API. Se adjuntan planos de detalle del mencionado almacén.
37. Al respecto, de la revisión de los planos del mencionado almacén, se concluye que este cumple con los requisitos para almacenar los cilindros de aceite, toda vez que cuenta con piso liso e impermeabilizado y sistema de drenaje hacia una poza API.
38. Por lo expuesto, queda acreditado que Egemsa corrigió la conducta materia de la presente imputación, toda vez que trasladó los cilindros con aceites advertidos en la supervisión, hacia el Almacén de Lubricantes y que, a través del escrito de descargos, acreditó que este último cumple con los requisitos para almacenar dichos cilindros.
39. Cabe señalar que se toma como fecha de corrección de la conducta la fecha de remisión del levantamiento de observaciones, es decir, el 2 de marzo de 2016. Esto debido a que las fotografías adjuntas al levantamiento de observaciones, que sustentan la corrección, no se encuentran fechadas.



¹¹ Página 3 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 354-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 22 del expediente.



40. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte un requerimiento de corrección del hallazgo en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N°012-2016-OEFA/DS-ELE notificado el 17 de febrero de 2016.
41. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado transportó los cilindros nuevos detectados durante la Supervisión Regular 2015 hacia un almacén que cumplía las condiciones para su almacenamiento, es decir, subsanó la conducta infractora.
42. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
43. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) Probabilidad de Ocurrencia

~~44. Se le asignó un valor de cuatro (4), es decir, "Altamente probable", a que se toma como estimador del impacto ambiental a la frecuencia de manipulación de estos cilindros, la cual se da dentro de una semana.~~

b) Gravedad de la consecuencia

45. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto ambiental al componente suelo por derrame de hidrocarburos. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un **"Entorno Natural"**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> Se le asigna el valor de uno (1), debido a que el volumen total de combustible es de 4,16 m³. Este volumen resulta de transformar contenido total de aproximadamente 20 cilindros advertidos en la supervisión (1100 galones, a metros cúbicos¹².</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Se otorga el valor de dos (2), debido a que en caso de derrame, el impacto al componente ambiental suelo sería reversible y de mediana magnitud. Ello debido a que la acción principal para la mitigación del impacto sería el retiro y reemplazo de la tierra afectada.</p>



¹² Un (1) galón (gal) equivale a aproximadamente 0,003785 metros cúbicos (m³), por lo que mil cien (1100) gal serán 4,16m³.

**Factor Extensión**

Se otorga el valor de uno (1), pues de acuerdo a las dimensiones de los cilindros, el impacto ambiental en caso de derrame sería puntual, es decir, de una extensión menor a quinientos (500) metros cuadrados (m²).

Medio potencialmente afectado

Se considera un valor de uno (1), debido a que el área en donde se habría presentado el incumplimiento se encuentra dentro de las instalaciones de la C.T. Machupicchu, es decir, una zona industrial.

c) Cálculo del Riesgo

46. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: Gravedad: 1. Entorno Natural. Cantidad: Valor 1, In 4, m3 5. Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial: Mayor a 0% y menor de 10%. Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: Mayor a 0% y menor de 10%. Peligrosidad: Valor 2. Característica inherente del material: Poco Peligrosa. Grado de afectación: Medio (Reversible y de mediana magnitud). Extensión: Valor 1, Descripción: Puntual, m2 500, Km: Radio hasta 0.1 km. Medio potencialmente afectado: Valor 1, Medio: Industrial.

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: Probabilidad: 4. Altamente Probable. Se estima que pueda suceder dentro de una semana.

RIESGO AMBIENTAL: Riesgo: 4. Riesgo Leve. Incumplimiento Leve.

INICIO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión¹³
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

47. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
48. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de abril de 2018.
49. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponder dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**.
50. En relación a los alegatos adicionales presentados por el administrado, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.



¹³

Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 02 de febrero de 2018)



III.3. Hecho imputado N°3: Egemsa no contempló los impactos negativos sobre la flora y fauna por la disposición de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales.

III.3.1. Análisis del hecho imputado

51. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que la descarga de aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), la cual debería llegar hasta el río Vilcanota, se viene empozando en el lecho seco del río¹⁴ debido a que no tiene el suficiente desnivel para discurrir hacia el flujo principal.
52. En el levantamiento de observaciones, el administrado adjunta una comunicación con su contratista GyM, en la cual se señala que no ha existido impacto ambiental negativo debido al estancamiento de agua y que las obras realizadas por un tercero (Luz del Sur S.A.A.) habría ocasionado dicho estancamiento. Asimismo, contiene fotografías que muestran la supuesta corrección de la conducta mediante la apertura de un ingreso hacia el flujo del río, con el uso de una retroexcavadora.
53. Sin embargo, la comunicación y las fotografías que comprendían en levantamiento de observaciones, corresponden a acciones llevadas a cabo en el año 2013, por ello, no se consideró el hallazgo como subsanado.
54. En el Informe Técnico Acusatorio se concluyó que el levantamiento de observaciones no permite dar por levantada la presunta conducta infractora, toda vez que no se han presentado reportes de monitoreos realizados en la descarga de la PTAR, no se adjunta documentación que pruebe que un tercero (la empresa Luz de Sur S.A.A.) estaba desarrollando actividades de represamiento del agua y que el documento de la contratista GyM, que sustenta las acciones de corrección, corresponde al año 2013.

III.3.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

55. El administrado alega que posteriormente a la supervisión, se abrió un canal a fin que fluya de mejor manera el agua tratada de la PTAR. Adicionalmente, procedió a la instalación de una manguera de jebe de 4" de unos 60 m, la cual llega hasta el cuerpo receptor (río Vilcanota) evitando así que el agua tratada entre en contacto con el suelo y aire. Para acreditar las acciones llevadas a cabo, adjunta fotografías de la PTAR y del trayecto de la manguera instalada.
 56. Al respecto, de las fotografías adjuntadas se puede apreciar que las aguas residuales tratadas que son emitidas por la PTAR, son trasladadas hasta el río Vilcanota a través de la manguera instalada. Esta manguera, en comparación con la apertura un canal, garantiza que el efluente llegará al cuerpo receptor y no se generen empozamientos en el trayecto. Por lo expuesto, el administrado ha corregido la conducta. Cabe mencionar que las fotografías remitidas por el administrado no se encuentran fechadas.
- El administrado señala que, la PTAR materia de la presente imputación viene siendo fiscalizada de forma permanente por el OEFA y que en las supervisiones

14

Página 12 del archivo digital "Informe de Supervisión Directa N° 354-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 22 del expediente.



posteriores llevadas a cabo en noviembre de 2015, agosto de 2016 y abril de 2017 no se detectaron hallazgos relacionados a la PTAR.

58. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N°368-2016-OEFA/DS-ELE¹⁵, el Informe de Supervisión Directa N°621-2016-OEFA/DS-ELE¹⁶ y el Informe de Supervisión Directa N°426-2017-OEFA/DS-ELE¹⁷ se advierte que como parte de los componentes verificados, se incluyó a la PTAR materia de la presente imputación. En estas supervisiones no se detectaron empozamientos del efluente descargado al cauce del río Vilcanota, que puedan afectar a componente suelo y aire. Por lo expuesto, las mencionadas supervisiones confirman la corrección de la conducta.
59. Cabe señalar que se toma como fecha de corrección de la conducta la fecha de la fecha de la supervisión inmediatamente posterior a la relacionada al presente PAS, es decir, el 28 de noviembre de 2015. Ello debido que es la primera de las posteriores supervisiones, en la que no se advierte hallazgos relacionados a la PTAR.
60. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con los impactos ambientales negativos del empozamiento de aguas residuales de su PTAR, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
61. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de abril de 2018.
62. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
63. En relación a los alegatos adicionales presentados por el administrado, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho defensa del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

¹⁵ Describe los resultados de la supervisión realizada a la C.H. Machupicchu, del 23 al 28 de noviembre de 2015.

¹⁶ Describe los resultados de la supervisión realizada a la C.H. Machupicchu, 17,18 y 30 de agosto de 2016.

¹⁷ Describe los resultados de la supervisión realizada a la C.H. Machupicchu, del 11 al 13 de abril de 2017.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1479-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la empresa **Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cmv